



Asamblea General

Distr. General
Xx de xx de 20xx
Español
Original: Español

Consejo de Derechos Humanos

28º período de sesiones

Tema xx de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez

Adición

Misión a México

Resumen

Contenido

| | Párrafo | Página |
|--|---------|--------|
| I. Introducción | | |
| II. Marco jurídico..... | | |
| A. En el plano internacional | | |
| B. En el plano regional | | |
| C. En el plano nacional..... | | |
| III. Evaluación de la situación..... | | |
| A. Tortura y malos tratos | | |
| B. Investigaciones..... | | |
| C. Salvaguardias..... | | |
| D. Condiciones de detención | | |
| 1. Mujeres..... | | |
| 2. Menores..... | | |
| F. Migrantes..... | | |
| G. Personas con Discapacidad..... | | |
| IV. Conclusiones y Recomendaciones | | |
| A. Conclusiones | | |
| B. Recomendaciones | | |

I. Introducción

1. A invitación del Gobierno, el Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes visitó México del 21 de abril al 2 de mayo de 2014, con el objeto de evaluar la situación en relación con la tortura y los malos tratos y cooperar con el Gobierno en la prevención y erradicación de estas prácticas.

2. El Relator mantuvo reuniones con altos funcionarios de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa, Marina y Salud; la Procuraduría General de la República; el Senado y la Cámara de Diputados; la Suprema Corte de Justicia; el Consejo de la Judicatura; la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Se reunió con funcionarios de las autoridades, procuradurías y comisiones de derechos humanos de los estados visitados, incluyendo el Distrito Federal, Nuevo León, Chiapas y Baja California y participó en la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia en Nuevo Vallarta. Se reunió también con representantes de la sociedad civil, víctimas y sus familiares, miembros de organizaciones internacionales y de la comunidad diplomática.

3. El Relator agradece al Gobierno por invitarlo a visitar México, lo que constituye un signo de apertura a un escrutinio independiente y objetivo y agradece a las autoridades federales y estatales por su plena cooperación durante la visita. A pesar de situaciones de excesiva preparación, el Relator tuvo acceso generalmente irrestricto a los centros de detención, en conformidad con los Términos de Referencia para visitas de Procedimientos Especiales¹. El Relator lamenta que se le impidió el acceso a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León ya que recibió varias denuncias de tortura ocurridas allí.

4. El Relator visitó cárceles; centros de prisión preventiva, arraigo e investigaciones; centros de detención de menores; un hospital psiquiátrico; un centro de asistencia social y una estación migratoria.

5. El Relator agradece a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México por su valioso apoyo y asistencia, así como a la sociedad civil y la comunidad internacional por sus aportes fundamentales. El Relator expresa su solidaridad con las víctimas de tortura y malos tratos y sus representantes, y apoya sus esfuerzos en búsqueda de justicia.

II. Marco jurídico

A. Plano internacional

¹ E/CN.4/1998/45, anexo, apéndice V

6. México ratificó los principales tratados de Naciones Unidas que prohíben la tortura y los malos tratos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura (CAT); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención para la protección contra las desapariciones forzadas y los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.

7. México ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aunque estableció en el artículo 21 de su Constitución Política que “el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”. La condicionante constitucional podría impedir la plena colaboración con la Corte Penal y contraviene las normas del Estatuto que establecen la jurisdicción ipso iure de la Corte y vedan toda reserva o declaración interpretativa. Actualmente el Congreso discute una propuesta que eliminaría esta condicionante y el Relator recomienda al Gobierno priorizar su implementación, así como la de toda legislación necesaria para garantizar la plena cooperación con la Corte.

B. Plano regional

8. México ratificó los principales tratados de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará). México reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C. Plano nacional

Constitución

9. La Constitución prohíbe “los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie” y establece que “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”². Refiriéndose a los derechos del imputado penal, establece que “queda prohibida y será sancionada por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”³.

² Constitución Política, artículos 19 y 22

³ Idem, artículo 20

10. Una reforma constitucional del 10 de junio de 2011 afirmó, en el artículo 29, el carácter inderogable, aun en estados de emergencia, de la prohibición de la tortura y del recurso de amparo. Esta reforma representó un significativo avance para la implementación y respeto de los derechos humanos. Otorgó, en el artículo primero, rango constitucional a las normas de derechos humanos en tratados internacionales, incluyendo la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, y ordenó una interpretación pro personae de las obligaciones de derechos humanos. La reforma amplió las facultades de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, incorporó controles para cumplir sus recomendaciones y estableció la organización del sistema penitenciario en base al respeto a los derechos humanos y la reinserción social.⁴ La Constitución declara nulas las pruebas obtenidas en violación a derechos fundamentales y restringe la admisión probatoria de confesiones a las realizadas ante un juez⁵. El Relator llama al Gobierno a agilizar la total implementación de esta reforma ya que importantes aspectos permanecen sin reglamentación legal. Otra reforma, del 6 de junio de 2011, expandió el alcance del amparo como herramienta de protección, estableciendo su procedencia por violaciones de derechos reconocidos en la Constitución y en tratados ratificados.⁶

11. En 2008, otra reforma constitucional estableció las bases para transitar de un proceso penal inquisitivo a uno acusatorio que deberá regir en todo el territorio en 2016. Esta reforma constitucionalizó derechos fundamentales para prevenir la tortura y los malos tratos, incluyendo la obligación de realizar un registro inmediato de la detención, y la admisión exclusiva de pruebas desahogadas en audiencia judicial, con excepciones para prueba anticipada y delincuencia organizada. La reforma ratificó la presunción de inocencia y el acceso a la defensa desde la detención.

12. Esta reforma también constitucionalizó prácticas que interfieren con el cumplimiento de la obligación de prevenir y erradicar la tortura, como la elevación a rango constitucional del arraigo penal para casos de delincuencia organizada. Según el artículo 16, el arraigo puede imponerse por plazo de cuarenta días, prorrogables judicialmente por igual plazo y procede, con autorización judicial, “siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia”. Este artículo también permite la detención sin orden judicial en casos de flagrancia, “cuasi” flagrancia y casos urgentes en delitos graves. El artículo 19 autoriza la prisión preventiva de oficio para delincuencia organizada y delitos graves.

Legislación

⁴ Idem, artículos 18, 97, 102, 105

⁵ Idem, artículo 20

⁶ Idem, artículos 103, 104 y 107

13. En la jurisdicción federal la tortura está tipificada en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LFPST). El artículo 3 establece: "comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada". Y agrega: "No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad". La sanción es de 3 a 12 años de prisión, más multas e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos. Se pena también al particular que, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos a un detenido, así como al servidor público que instiga o autoriza al particular. La LFPST también obliga al servidor público a denunciar las torturas que conozca en el ejercicio de sus funciones.

14. La tipificación federal no cumple con los estándares del artículo 1 de CAT y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La LFPST no se refiere a la tortura cometida con fines discriminatorios o con "cualquier otro fin", y exige, cuando un particular comete el delito, que el torturado esté detenido, restringiendo indebidamente su aplicación. Mientras la definición internacional sólo exige probar la intención de producir sufrimiento, la LFPST exige probar la intención respecto del propósito con el que se comete la tortura. El Relator destaca la actual discusión parlamentaria de un proyecto de ley que eliminaría estas discrepancias siguiendo la definición de la Convención Interamericana. Por ser más garantista, la elección de esta definición es acorde con el artículo primero de la Convención contra la Tortura.

15. Todas las entidades federativas tipifican el delito de tortura, pero en su mayoría las definiciones tampoco cumplen con estándares internacionales. Algunas siguen la LFPST como modelo; otras tienen deficiencias propias o definiciones apropiadas pero penas muy bajas, como el caso de Chiapas. Salvo algunas, como las del Distrito Federal que se aproxima bastante a la definición internacional, las tipificaciones estatales deben también modificarse para reflejar la definición, garantías y penas exigidas en normas internacionales.

16. La LFPST reconoce importantes salvaguardias para prevenir la tortura y los malos tratos, como la inadmisibilidad de pruebas o declaraciones obtenidas con tortura y de confesiones realizadas en ausencia de un abogado, y la obligación del médico que examina de reportar las torturas observadas. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal de la Defensoría Pública obligan a sus funcionarios a impedir y denunciar la tortura que observen en el ejercicio de sus funciones.

Legislación reciente

17. El Relator resalta la aprobación, en enero de 2013, de la Ley General de Víctimas que garantiza el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo tortura y malos tratos, a la reparación integral, abarcando restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción, asistencia y garantía de no repetición. La Ley crea el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, encabezado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cuenta con un Comité de Tortura para atender a las víctimas y contribuir al diseño de políticas. La ley crea un registro de víctimas que cubre una necesidad importante y un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y garantiza la asesoría jurídica y la atención a víctimas a nivel federal y local.

18. En marzo de 2014 fue publicado el Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el proceso acusatorio y deberá ser adoptado e implementado por las legislaturas estatales a más tardar en 2016. El Código fortalece garantías constitucionales y establece importantes salvaguardias para prevenir la tortura y los malos tratos, como el acceso y comunicación confidencial con un abogado desde la detención; el derecho del detenido a notificar a familiares, a tener un examen médico, a ser informado de sus derechos y hechos que se le imputan y a no ser presentado a medios de comunicación; la creación del Juez de Control para fiscalizar la legalidad de la detención; y la valoración de la prueba en función de la sana crítica. El Relator lamenta que el Código mantenga la autorización al Ministerio Público para detener sin autorización judicial en casos urgentes de delitos graves, los que define ampliamente como los que llevan prisión preventiva oficiosa o tengan promedio mayor de cinco años de prisión.

19. En junio de 2014 se reformó el Código de Justicia Militar extrayendo de la jurisdicción militar los casos de víctimas civiles de violaciones a derechos humanos, lo que recupera la práctica incipiente de declinación de competencia que los tribunales militares venían implementando según criterios de la Suprema Corte de Justicia. El Relator lamenta que la reforma mantenga en la jurisdicción militar los casos de violaciones de derechos humanos cuando tanto agresor como víctima sean militares. Ello no atiende plenamente los estándares internacionales ni la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Evaluación de la situación

20. México atraviesa una compleja situación en lo relativo a la seguridad pública. El crimen organizado es un desafío para las autoridades y la población. Desde el 2006 y bajo la denominada “guerra contra el narcotráfico”, se han implementado medidas para regular la detención, investigación y combate del crimen organizado, incluyendo el despliegue de fuerzas militares en distintos puntos del país. En 2012 llegaban a 50.000 los efectivos que cumplen funciones de seguridad pública. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) registró un aumento de quejas por tortura y malos tratos desde el 2007 y reportó un máximo de 2020 quejas en 2011 y 2113 en 2012, comparadas con un promedio de 320 en los seis años anteriores

al 2007. Entre diciembre del 2012 y julio de 2014, la CNDH recibió 1148 quejas por violaciones atribuibles a personal militar y se reportan más violaciones en las zonas con mayor presencia militar.

21. El Gobierno y la CNDH informaron de una disminución reciente de quejas por violaciones a los derechos humanos. Se han adoptado medidas que favorecen la prevención del delito y el desarrollo de políticas de seguridad con perspectiva de derechos humanos, incluyendo el repliegue de fuerzas militares en algunas zonas, la restricción del arraigo, la aprobación de reformas constitucionales, desarrollos legales y jurisprudenciales y capacitaciones en derechos humanos.

22. La militarización de la seguridad pública se mantiene como herramienta, ya que más de 32.000 militares aun cumplen tareas propias de o junto a corporaciones civiles. También se incorporaron militares retirados o en licencia a corporaciones civiles de seguridad y se creó una Gendarmería con entrenamiento militar, lo que compromete los principios que deben regir el uso de la fuerza pública y las garantías de los detenidos.

A. Tortura y malos tratos

23. La tortura y los malos tratos son generalizados en México. El Relator recibió numerosas denuncias verosímiles - incluyendo entrevistas con víctimas y sus familiares y conversaciones en centros de detención - y conoció varios casos ya documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales; agentes ministeriales estatales y federales; y las fuerzas armadas. Aunque existen casos vinculados con delitos del fuero común, la mayoría de las víctimas son detenidas en relación a delitos de alto impacto ligados al crimen organizado. Esto se potencia con el existente régimen de excepción constitucional y legal que afecta a estos detenidos, incluyendo el arraigo, la prisión preventiva oficiosa y la posibilidad del Ministerio Público de ampliar el plazo de detención ("retención") previo a la presentación judicial.

24. Es dificultoso conocer un número real de casos de torturas. No existe un registro nacional de casos y cada entidad tiene datos propios. Asimismo, muchos casos no se denuncian por temor a represalias, desconfianza u otros motivos y existe una tendencia a calificar actos de tortura o malos tratos como delitos de menor gravedad. Igualmente el número de denuncias y quejas es muy alto. La CNDH informó de 11.608 quejas por torturas y malos tratos entre 2006 y abril de 2014. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió 386 quejas de tortura entre 2011 y febrero de 2014. La sociedad civil informó de la documentación de más de 500 casos entre 2006 y 2014. Aunque puede haber casos repetidos, la cantidad es preocupante.

25. La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o

información que incriminen al detenido u otras personas. En 2012, según encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, 57.2% de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención. 34.6% declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados por el Relator alegó haber sido víctimas de torturas en los momentos posteriores a su detención. En el Centro de Investigaciones Federales, donde están los arraigados, casi todas las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos antes de su ingreso.

26. El Relator observó inquietantes coincidencias entre los testimonios. Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan sobre los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele ser sin orden de cateo, se daña la propiedad y ocurren robos. La detención es violenta, con golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas que combinan las siguientes modalidades: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos (“chicharra”), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico, “submarino” o introducción de agua con un trapo en la boca; desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial o judicial. En numerosas oportunidades, las víctimas fueron presentadas ante medios de comunicación como delincuentes, sin que exista sentencia condenatoria, lo que constituye en sí trato degradante.

27. El Relator conoció casos donde las víctimas fallecieron a causa de las torturas padecidas, y casos donde la tortura acompaña ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas⁷. El Relator recibió preocupantes testimonios relativos a las excesivas demoras, errores, falta de información, e incluso estigmatización y hostigamiento que reciben los familiares de las personas desaparecidas en los procesos de búsqueda e identificación de restos, lo que también puede constituir malos tratos. Esto abarca delitos cometidos tanto por agentes estatales como por particulares.

28. Preocupa al Relator el uso de la violencia sexual como forma de tortura y malos tratos, principalmente respecto a mujeres detenidas, incluyendo adolescentes. La tortura sexual incluye la desnudez forzada, los insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni castigados, o han sido calificados como conductas de menor gravedad, como malos tratos o abuso de autoridad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas al presentar denuncias o someterse a exámenes médicos.

⁷ A/HRC/26/36/Add.1, para 15; A/HRC/19/58/Add.2, para. 26

29. En general las víctimas de torturas y maltratos son personas de bajos recursos o de sectores sociales marginados, lo que agudiza los problemas de estigmatización y debilidad de las salvaguardias de protección. El Relator llama la atención a los numerosos casos en los que personas sin aparente vinculación con las conductas delictivas investigadas reportan haber sido detenidas, forzadas a firmar declaraciones bajo tortura y, en casos, sentenciadas en base a esas declaraciones.

30. El derecho a la reparación integral para las víctimas de tortura y malos tratos es ilusorio ya que casi no existen casos de víctimas que hayan sido compensadas, asistidas médica y psicológicamente o rehabilitadas en conformidad con estándares internacionales. Las reparaciones recomendadas por las comisiones de derechos humanos no son suficientes ni son generalmente aceptadas y cumplidas. Legalmente la indemnización económica recae sobre la persona hallada culpable penalmente del delito, lo que en un contexto de impunidad predominante casi nunca ocurre. La Ley General de Víctimas representa una excelente oportunidad para avanzar en esta materia, por lo que el Relator llama a fortalecer su implementación con efectiva cobertura nacional.

B. Investigaciones

31. El alto número de denuncias y los testimonios recibidos no se reflejan en el número de investigaciones por torturas y malos tratos y, menos aún, en el casi inexistente número de condenas, manifestación de una preocupante impunidad. El Gobierno informó de sólo cinco sentencias condenatorias de tortura entre el 2005 y el 2013; dos han quedado firmes e imponen penas de tres y 37 años. El número de recomendaciones por tortura y malos tratos de la CNDH y de las comisiones estatales también dista significativamente del número de quejas recibidas por estos organismos. Ante 11.254 quejas de torturas y malos tratos recibidas entre 2005 y 2013, la CNDH emitió 223 recomendaciones, sobre las cuales no existe una sola sentencia penal. Esto indica que la impunidad abarca incluso casos de tortura comprobados por las comisiones. Salvo ejemplos aislados, tampoco hay investigaciones administrativas ni destituciones y muchos de los presuntos culpables continúan en sus funciones.

32. A nivel estatal impera similar impunidad. En el Distrito Federal se reportaron 388 averiguaciones previas iniciadas desde 2008 por tortura, solo dos acciones penales iniciadas y 121 en trámite. Desde 2005 hubieron solo 3 sentencias condenatorias que condenan a 12 personas con penas no acordes con la gravedad del delito. Empero, entre 2011 y febrero de 2014, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reportó 386 quejas de tortura, y emitió 12 recomendaciones. Nuevo León no cuenta con ninguna sentencia condenatoria por tortura pero la Comisión de derechos humanos del Estado recibió 293 quejas y emitió 67 recomendaciones

por torturas y malos tratos entre 2012 y principios de 2014. En Chiapas se reportaron 4 sentencias por tortura entre 2007 y 2013, todas absolutorias.

33. Existen fallas estructurales, repetidas a nivel federal y estatal, que potencian esta impunidad. Los ministerios públicos son reticentes a investigar las denuncias; a veces las desestiman como maniobras para excusar la culpabilidad del detenido, a pesar de ser usualmente ellos el primer contacto de las víctimas con el sistema de justicia. Reiteradamente las víctimas deben denunciar ante el mismo cuerpo al que acusan de cometer o permitir la tortura o malos tratos, generando un interés contrario a revertir la impunidad. También hay una tendencia por parte de los ministerios públicos, jueces y comisiones de derechos humanos, a calificar conductas que constituyen torturas con tipos penales de menor gravedad, como el abuso de autoridad, lesiones o ejercicio indebido de servicio público. Esto suele justificarse en las limitaciones de la tipificación del delito de tortura, que es obligación del Estado ajustar.

34. El Relator conoció varios casos donde jueces no ordenaron al ministerio público iniciar una investigación luego de recibir quejas de la víctima. Cuando las investigaciones se ordenaron fueron lentas y sin debido seguimiento, volviéndolas una mera formalidad. El Gobierno afirmó que hay una creciente tendencia de la justicia federal a dar vista al Ministerio Público cuando hay indicios o denuncias de tortura e informó de recientes fallos de la Suprema Corte de Justicia que resaltan la obligación de los jueces de ordenar de oficio la investigación de posibles torturas⁸. El Relator alienta la implementación de esta práctica por todos los órganos judiciales del país.

Protocolo de Estambul

35. El Protocolo de Estambul es una herramienta fundamental para auxiliar las investigaciones de tortura y malos tratos. Su implementación específica en México se basa, principalmente, en un procedimiento establecido en el Acuerdo A/057/2003 de la Procuraduría General de la República, que regula la actuación de los servicios periciales adscritos a esa entidad en el “dictamen médico psicológico para casos de posible tortura y/o malos tratos”. Al término de 2013, la PGR contó con 162 doctores y 49 psicólogos capacitados para implementar el Acuerdo.

36. A nivel estatal, la implementación del Protocolo es también generalmente competencia de los Ministerios Públicos. Positivamente, en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de 2013 todas las Procuradurías se comprometieron a implementar el Protocolo y al menos 16 han desarrollado sus procedimientos en base al Acuerdo A/057/2003. Sin embargo, muchas Procuradurías no cuentan con personal médico capacitado y solicitan frecuentemente apoyo a la Procuraduría General, lo que agudiza la tardanza en realizar los exámenes.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJ), Amparo en Revisión 703/2012, para. 168

37. Las comisiones de derechos humanos también tienen competencia para realizar exámenes en base al Protocolo. Sin embargo, la asignación de recursos entre las comisiones es dispar. Mientras la del Distrito Federal cuenta con apoyo profesional médico y psicológico, la mayoría de las comisiones locales, incluyendo las de Baja California y de Chiapas, no tienen suficientes expertos propios y deben solicitar y esperar la asistencia de los 50 expertos de la CNDH.

38. El Relator observó importantes deficiencias en el uso del Protocolo, tanto respecto a la práctica de los exámenes médicos, como a la interpretación y utilización de sus resultados. El Acuerdo A/057/2003 es, en general, respetuoso de los principios del Protocolo que deben guiar el examen físico y psicológico de víctimas de tortura. Pero el Protocolo contiene también estándares fundamentales sobre la valoración probatoria de los exámenes médicos y sobre la necesidad de una investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva, que no se incluyen en el Acuerdo. Pese a estas carencias, hay una tendencia a asimilar el examen médico regulado en el Acuerdo con el cumplimiento del Protocolo, legitimando así investigaciones que pueden haber sido inadecuadas o inexistentes. El Relator observó varios casos donde el resultado negativo del examen médico fue interpretado como evidencia de ausencia de tortura, tanto por fiscales para justificar no iniciar investigaciones, como por jueces para no excluir pruebas ni ordenar investigaciones. Esto contradice el espíritu del Protocolo, que establece que las evidencias de tortura varían según la experiencia personal de cada víctima y el paso del tiempo, y llama a atender a elementos contextuales en la investigación.

39. La aplicación del Protocolo suele ser tardía, incompleta, y realizada por personal no capacitado. Por ser tardía, las alegaciones de la víctima de tortura suelen contrastarse con informes médicos realizados al comienzo de la detención, y la ausencia de referencia en éstos a evidencias consistentes con la tortura alegada es considerada evidencia de inexistencia de torturas a efectos del Protocolo. Estos primeros informes, sin embargo, cuando existen, suelen ser deficientes o realizados por personal del mismo cuerpo acusado de cometer o tolerar la tortura. Aun cuando la legislación no asigna mayor valor probatorio a las pericias oficiales sobre las particulares, los expertos independientes capacitados en aplicar el Protocolo de Estambul son muy pocos y enfrentan obstáculos para acceder a las víctimas privadas de libertad. Las pericias particulares, incluyendo las de comisiones de derechos humanos, son frecuentemente desechadas o desacreditadas por los jueces o, cuando divergen del dictamen oficial, son contrastadas con un perito "tercero en discordia" que usualmente también es oficial. El nuevo procedimiento penal acusatorio, y la reciente decisión de la Suprema Corte de Justicia en el caso Israel Arzate, que obliga a considerar judicialmente los dictámenes periciales de las comisiones de derechos humanos⁹, son, sin embargo, desarrollos alentadores para revertir estas prácticas.

⁹ SCJ, Amparo en Revisión 703/2012

40. Aun cuando el Acuerdo A/057/2003 se usa en un número reducido de investigaciones, la Procuraduría General realizó 232 exámenes entre 2007 y 2014 y tiene 715 en proceso de aplicación. Sólo once de esos casos concluidos (5%), resultaron positivos. Lamentablemente, las falencias observadas al momento de ejecutar, interpretar y utilizar el examen regulado en el Acuerdo debilitan esta información. El Relator reconoce el compromiso estatal en utilizar el Protocolo en todas las investigaciones, para lo que se han realizado capacitaciones y evaluaciones de expertos independientes. Espera que estos esfuerzos redunden en el uso del Protocolo como una herramienta para apoyar y guiar la adecuada investigación de tortura, y eviten que el mismo sustituya la investigación o se utilice en modos que pueden intimidar a la víctima o como determinante de si su alegación es veraz.

C. Salvaguardias

Defensa Legal

41. El Relator constató diversos casos en los que las víctimas de tortura y malos tratos no accedieron pronta y confidencialmente a una defensa adecuada desde el momento de la detención, en contravención de estándares internacionales y la legislación nacional. Las personas suelen no ver o conocer al abogado o defensor público hasta la primera declaración ante el Ministerio Público, y a veces incluso hasta la presentación ante el juez. El Relator advierte que, en el caso del Centro de Investigaciones Federales, el acceso a un abogado solamente procede previa autorización de la Procuraduría General de la República, lo que pone al detenido en una situación de vulnerabilidad, especialmente por la coincidencia entre quien realiza la investigación, ejecuta la detención y autoriza la visita.

42. Frecuentemente los defensores públicos no representan al acusado y víctima de tortura o malos tratos en forma adecuada. El Relator conoció casos en los que las declaraciones inculporias del detenido fueron realizadas en presencia de agentes policiales o ministeriales pertenecientes a los cuerpos responsables de cometer o tolerar la tortura, y donde estas declaraciones fueron firmadas por defensores públicos que se encontraban en la sala sin haberse identificado ante su defendido. También conoció casos donde los abogados disuadieron a sus defendidos de denunciar torturas a fin de apurar el proceso.

43. Una positiva decisión de la Suprema Corte de Justicia dispone que la inadecuada defensa debe tenerse en cuenta para excluir prueba del juicio¹⁰. El Relator anima a fortalecer esta práctica

¹⁰ SCJ, Amparo en Revisión 90/2014

así como toda medida necesaria para garantizar una debida defensa desde el momento de la detención.

Exámenes médicos

44. La LFPST ordena realizar un examen médico al inicio de la detención si el detenido lo solicita, y registrar y denunciar las torturas o malos tratos allí constatados. Este examen suele no realizarse en forma inmediata y ser incompleto ya que consigna el estado físico y mental general sin referirse a evidencias o alegaciones de torturas. Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide crear un espacio en el que el detenido pueda narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y éste pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. El hecho de que los médicos suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, compromete su independencia e imparcialidad.

45. La importancia de los exámenes médicos reside también en su utilidad para detectar necesidades de atención médica inmediata, que es obligación del Estado proveer. En dependencias de la Procuraduría de Justicia de Baja California, el Relator encontró una persona con una severa infección en una pierna, que llevaba más de 24 horas detenida sin haber sido revisada por un médico, ni haber tenido acceso a un abogado, agua o comida.

Detención sin orden judicial

46. El Relator observó una tendencia a detener para investigar, en lugar de investigar para detener, que se potencia con la consagración constitucional de la figura del arraigo, de la detención sin orden judicial en casos de cuasi-flagrancia y de urgencia en delitos graves, así como la existencia legal de la llamada “flagrancia equiparada” que sigue vigente en algunos estados hasta tanto entre completamente en vigor el nuevo sistema de justicia penal. El Relator observó un uso expansivo del arresto en casos urgentes, así como un uso laxo e indebido del concepto de flagrancia. Se considera flagrancia, por ejemplo, el porte de armas que se imputa luego de que la persona es interceptada detenida y revisada en la vía pública. En el ámbito federal, en 2012 se emitieron 6.824 órdenes de aprehensión, mientras que se llevaron a cabo 72.994 detenciones sin orden de aprehensión. En 2013 las cifras fueron 5.539 y 42.080, respectivamente. El Relator notó escaso control tanto ministerial como judicial sobre la legalidad de la detención y estima que estas prácticas dan lugar a detenciones arbitrarias y aumentan la incidencia de torturas y malos tratos.

47. El Relator constató casos en los que habían transcurrido más de 24 horas desde la detención y antes de la puesta a disposición del Ministerio Público, violando la orden constitucional de

hacerlo prontamente. Cuando a esto se suman las 48 horas con las que cuenta el Ministerio Público para presentar cargos y llevar al detenido ante un juez -- que pueden extenderse hasta 96 en casos de crimen organizado -- la persona puede pasar varios días bajo investigación sin comparecer ante un juez o ver a un abogado.

Arraigo

48. El arraigo consiste en la detención de una persona, con orden judicial y a pedido del Ministerio Público Federal, en relación a delitos de crimen organizado por un plazo de 40 días, prorrogable por igual período. La finalidad es investigar la presunta participación del arraigado en un delito y decidir si se presentan cargos penales. En coincidencia con lo dicho por otros organismos internacionales de derechos humanos, el Relator considera que el arraigo viola el derecho de libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, y expone al detenido a posibles torturas, por lo que llama enérgicamente al Estado a eliminarlo inmediatamente¹¹.

49. Aunque la mayoría de los arraigados alegaron haber sido víctimas de torturas antes de ingresar, el Relator no recibió denuncias de torturas perpetradas dentro del Centro de Investigaciones Federales. Sin embargo, la CNDH registró un aumento de 45 a 148 quejas entre 2008 y 2011 por violaciones de derechos humanos en situaciones de arraigo. El Gobierno informó que, de 534 personas arraigadas en el 2013, 432 fueron consignadas. El Relator lamenta, sin embargo, no haber recibido información sobre el estándar de prueba para solicitar un arraigo ni tampoco sobre el universo de personas consignadas que recibieron una sentencia condenatoria firme. Datos recibidos indicarían que, de más de 8.000 personas arraigadas desde el 2008, sólo el 3.2% habría recibido condena.

50. El uso del arraigo ha disminuido recientemente. Mientras que en 2012 hubo 812 medidas de arraigo solicitadas y 586 concedidas, en 2013 fueron 272 y 177, respectivamente, y a abril de 2014 eran 112 y 48. Recientes decisiones de la Suprema Corte de Justicia restringieron el uso del arraigo a la jurisdicción federal en casos de crimen organizado¹². Estados como Chiapas, Oaxaca, Coahuila y Yucatán derogaron la medida y otros han dejado de usarla. El Congreso actualmente considera un proyecto constitucional que disminuiría el plazo del arraigo a 20 días, prorrogables por 15.

¹¹ CAT/CMEX/CO/5-6 para. 11; CAT/OP/MEX/R.1, párr. 215-238; A/HRC/19/58/Add.2, para. 88; E/CN.4/2003/8/Add.3, para. 50; CAT/CMEX/CO/5-6, para. 11

¹² SCJ, Acción de Inconstitucionalidad 29/2012, 25 de febrero de 2014; Amparo en revisión 164/2013, 30 de abril de 2014; Amparo en revisión 38/2014, 30 de abril de 2014.

51. Aun cuando el arraigo vaya disminuyendo con la implementación definitiva del proceso penal acusatorio, la medida es contraria al derecho internacional y alimenta la filosofía prevaleciente de detener para investigar. Esto se manifiesta en el Distrito Federal, por ejemplo, que mantiene el arraigo aunque con distinto nombre (“detención con control judicial”) y menor duración. Preocupa también al Relator que el Código Nacional de Procedimientos Penales autorice una detención domiciliaria (“resguardo domiciliario”), así como un plazo de hasta 6 meses de investigación complementaria, luego de la vinculación al proceso y antes de presentados los cargos, para que el Ministerio Público investigue¹³. Durante este tiempo la persona puede estar en prisión preventiva, que en el caso de delitos graves es preceptiva. El Relator recomienda fortalecer las garantías procesales para asegurar la presunción de inocencia y evitar replicar la institución del arraigo con otras figuras afines.

Registro de detención

52. La obligación de realizar un registro detallado e inmediato de la detención no siempre se cumple. Esto, sumado a la inexistencia de un registro unificado de detenciones que sea de acceso público, obstaculiza el conocimiento del lugar y forma en que se llevó a cabo una detención y dificulta el control judicial. Desde 2008, la Constitución prevé un “registro inmediato de detención”. Sin embargo, su diseño e implementación no persigue necesariamente la evaluación de la conducta de quienes detuvieron y por lo tanto no incluye datos sobre dictámenes médicos o incidentes durante la detención. Positivamente, el Código Nacional de Procedimientos Penales manda al Ministerio Público a llevar un registro de detenciones y existe por parte de la Procuraduría General el Acuerdo A/126/10. El Relator insta a fortalecer estas medidas para lograr un registro de cobertura nacional y de acceso público que informe sobre la cantidad e identidad de los detenidos, su paradero, condiciones de detención, la cadena de custodia y trato recibido.

Pruebas obtenidas con torturas

53. La Constitución prohíbe la consideración de pruebas obtenidas bajo torturas o en violación a derechos fundamentales y reviste de salvaguardias a la declaración del imputado para su admisibilidad en juicio. Sin embargo, frecuentemente los jueces admiten pruebas obtenidas con tortura o malos tratos o postergan la decisión de su admisibilidad para el dictado de sentencia final, mientras la persona continúa, en general, en prisión preventiva. En ocasiones las personas son halladas culpables solamente o predominantemente en base a confesiones obtenidas con tortura o malos tratos. Esta práctica violenta el estándar de exclusión de prueba del artículo 15 del CAT y el artículo 8 de la LFPST, y alienta el uso de la tortura y malos tratos durante la investigación.

¹³ Código de Procedimientos Penales, artículo 321

54. La teoría de “inmediatez procesal”, erróneamente aplicada, es frecuentemente utilizada por los jueces para admitir estas pruebas, dando preponderancia a las primeras declaraciones del detenido por encima de otras realizadas con posterioridad, aun si la primera no revestía las garantías necesarias. Esta teoría no se aplicaría en el proceso acusatorio, pero el Estado debe asegurar que toda confesión sea realizada en presencia de un abogado y con control judicial y que sea valorada con el resto del acervo probatorio. Los jueces también han desestimado alegaciones de tortura o admitido confesiones argumentando que el procesado no había probado la tortura o la responsabilidad de un agente estatal. El Relator recuerda que el derecho internacional establece que una vez presentada una alegación verosímil de tortura o malos tratos corresponde al Estado probar que la misma no ocurrió, y a los jueces disponer la inmediata eliminación de la prueba y ordenar las investigaciones pertinentes¹⁴.

55. Recientemente han habido desarrollos jurisprudenciales y prácticos positivos. La Suprema Corte de Justicia dictaminó que las pruebas obtenidas en base a una detención ilegal y violentando derechos fundamentales son inadmisibles y ordenó la libertad del detenido, quien había sido sentenciado casi exclusivamente en base a una prueba obtenida con tortura¹⁵. En otra decisión, la Corte estableció la obligación de los jueces de abrir dos incidentes independientes ante una denuncia de tortura: uno para investigar las alegaciones y otro para determinar la necesidad de excluir pruebas, evitando postergar la admisibilidad hasta la sentencia y desvinculando, correctamente, la exclusión de prueba del resultado de la investigación¹⁶. En marzo de 2014, la Procuraduría General de la República desistió de presentar cargos en un caso en el que la aplicación del Protocolo de Estambul indicaba que los detenidos por presunta participación en la explosión de un coche bomba habían sido víctimas de tortura. El Relator alienta para que estos desarrollos a nivel federal se consoliden y extiendan a nivel local.

Monitoreo

56. En cumplimiento del Protocolo Facultativo (OPCAT), México cuenta desde 2007 con un Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) que funciona dentro de la órbita de la CNDH. El MNP cuenta con facultades para visitar, sin necesidad de notificación previa, todos los lugares del territorio nacional donde se encuentren personas privadas de libertad. Desde 2007 a abril de 2014, el MNP realizó 3181 visitas y emitió 53 informes con recomendaciones dirigidas a diversas autoridades. También las comisiones estatales de derechos humanos suelen visitar y

¹⁴ A/HRC/25/60, párra 31-33

¹⁵ SCJ, Amparo en Revisión 703/2012

¹⁶ SCJ, Amparo Directo en Revisión 90/2014, 2 de abril de 2014.

monitorear las condiciones de los centros de detención, así como también la sociedad civil, aunque ésta reportó serias limitaciones.

57. El Relator fue informado que el MNP no utiliza la oportunidad de sus visitas para formar un registro de quejas individuales de torturas y malos tratos, ni da seguimiento a las mismas. Asimismo, no todas las visitas del Mecanismo resultan en informes y conclusiones públicas y existe poca coordinación con la sociedad civil para las tareas de prevención. Al Relator le preocupó la afirmación de las autoridades del propio Centro de Investigaciones Federales, donde están las personas arraigadas, que para ser visitado por el MNP se requiere de autorización previa del Ministerio Público.

58. La supervisión judicial de la ejecución de la pena es una garantía fundamental para prevenir la tortura y los malos tratos. La reforma constitucional de 2008 sentó las bases para la supervisión judicial de la ejecución de sentencias. Sin embargo, México aún no cuenta con una jurisdicción federal y en todos los estados que supervise directamente las condiciones en las que los detenidos cumplen las condenas ni las sanciones disciplinarias que se les imponen. Aunque sí existe control judicial sobre la ejecución de medidas cautelares como el arraigo, la mayoría de los detenidos en el Centro de Investigaciones Federales no habían visto al juez de control. La generalidad de los estados han legislado el control judicial sobre la ejecución penal, pero las leyes suelen ser deficientes y restrictivas en cuanto a las facultades del juez de controlar las condiciones de detención, o la figura no es operativa. El Relator fue informado de la actual discusión en el Congreso Federal de proyectos de ley de ejecución penal que consagran el control judicial sobre la ejecución de toda medida privativa de libertad en causas penales, incluyendo la prisión preventiva. El Relator anima a la pronta aprobación, implementación y fortalecimiento de esta medida en todo el país.

D. Condiciones de detención

59. Las condiciones de detención varían en los distintos centros visitados. El hacinamiento, sin embargo, constituye un serio problema que afecta a la totalidad de las prisiones estatales visitadas y la mayoría de los centros del país. El Gobierno informó de una población carcelaria femenil y varonil total de 248.487, distribuida en centros con una capacidad total de 197.993. De 389 centros de detención en el país, 212 tienen sobrepoblación. Esta información, aunque preocupante, no refleja el real hacinamiento, ya que la capacidad se mide en camas disponibles y no en función del espacio de aproximadamente 18 metros cúbicos - sin contar espacios comunes y sanitarios - con el que debe contar cada detenido de acuerdo a estándares aceptados. Así, dada la disposición encimada o amontonada de camas en espacios muy reducidos, centros como La Mesa en Tijuana o el Nezahualcóyotl Bordo en el Estado de México, que reportaron

sobrepoblación de 260% y 120%, respectivamente, estarían hacinados aun si la población fuera igual a su capacidad.

60. El Gobierno informó de la clausura de varios centros de detención y de la construcción de nuevos, lo que influiría en la capacidad disponible. Igualmente, el hacinamiento deriva del escaso uso de medidas alternativas a la privación de libertad y del abuso de la prisión preventiva, especialmente por la aplicación oficiosa de la misma. De 248.487 personas detenidas, 104.763 son procesadas. El Relator conoció casos que excedían ampliamente el límite constitucional de dos años para la prisión preventiva sin que esa demora obedeciera al ejercicio del derecho de defensa y observó que no siempre se cumple con la separación entre procesados y sentenciados.

61. El hacinamiento se agrava con el estricto régimen que opera en la mayoría de los centros visitados. Los internos, tanto condenados como procesados, suelen pasar de 22 a 24 horas diarias en las celdas, con limitado acceso al aire libre y oportunidades recreativas, laborales, o educativas. En centros donde no se observaron sistemas tan estrictos, como en "Topo Chico" en Monterrey y el Femenil de Santa Martha en el Distrito Federal, se advirtió mucha flexibilidad respecto al régimen al que está sujeta la población detenida. En oportunidades esto resulta en excesivo control por parte de los internos sobre los servicios, beneficios y funcionamiento de la prisión ("auto-gobierno"), provocando inequidades en el goce de derechos, corrupción y situaciones de violencia e intimidación entre los internos, todo lo cual es responsabilidad del Estado prevenir. El Relator admite que en ocasiones deben tomarse medidas de protección y que éstas son frecuentemente solicitadas por los internos, pero las medidas no pueden implicar condiciones crueles, inhumanas o degradantes. El Relator llama la atención a las condiciones observadas en "la canina" de Topo Chico, un pequeño recinto en el que conviven, en condiciones inaceptables de espacio y salubridad, más de 40 personas que presuntamente requieren de protección.

62. La infraestructura de la mayoría de los centros visitados se encuentra deteriorada. En los de Nezahualcóyotl Bordo, Santa Martha, Topo Chico y La Mesa los internos solían no tener agua, luz o ventilación en sus celdas. Las condiciones sanitarias eran a veces penosas y muchos internos debían dormir en el suelo o en turnos. Las celdas requieren de una desinfección profunda para eliminar afecciones dermatológicas crónicas en los internos. El Relator recibió quejas generalizadas respecto a la escasa cantidad y mala calidad de la comida, lo que se agrava dado que generalmente se impide recibirla de familiares.

63. Los procedimientos para la aplicación de sanciones disciplinarias varían, pero generalmente implican a un Comité Disciplinario y la posibilidad de defensa y revisión. En la práctica, sin embargo, además de no tener supervisión judicial, la aplicación de sanciones rara vez sigue estos procedimientos y resulta más bien de actos arbitrarios del personal penitenciario. La sanción de

aislamiento se impone frecuentemente por períodos prolongados, incluso por varios meses, sin salidas ni visitas. El Relator constató un caso de aislamiento solitario de una mujer donde la interna presentaba claros signos de alteración psicológica. El aislamiento implica generalmente condiciones críticas de hacinamiento en celdas pequeñas y de condiciones deplorables, en particular en Nezahualcóyotl Bordo, Santa Martha, La Mesa y Topo Chico.

64. Los servicios médicos suelen ser precarios en cuanto a personal, medicamentos e infraestructura y la mayoría no cuenta con suficientes dentistas, psicólogos o psiquiatras. Los internos se quejaron de la falta de atención médica rápida o la necesidad de que se trate de situación de gravedad para tener asistencia y se encontraron casos de detenidos con enfermedades crónicas y necesidades de medicamentos no atendidas. Los exámenes de ingreso a los centros son generalmente superficiales y el personal no está capacitado para detectar o documentar posibles torturas o malos tratos.

65. Las condiciones de las instalaciones de la Procuraduría de Justicia de Baja California en Tijuana eran deficientes. Las celdas eran pequeñas, sin agua corriente, luz ni colchones. El Relator destaca su preocupación por la existencia de dos celdas que estaban vacías, pero que dadas sus minúsculas dimensiones no permitirían ni que una persona se acostara. Las condiciones en el Centro de Investigaciones Federales eran adecuadas, aunque los detenidos pasaban la mayoría del tiempo en sus celdas.

66. En general no se recibieron denuncias de torturas o malos tratos por parte del personal penitenciario, aunque sí de indiferencia, prepotencia, arbitrariedad y corrupción. Sin perjuicio de esto, el Relator conoció casos de torturas y malos tratos dentro de los centros, incluyendo varios documentados por comisiones de derechos humanos y llama a fortalecer y garantizar la existencia de mecanismos de denuncias dentro de los centros que sean confidenciales, sencillos e independientes.

Mujeres

67. Iguales condiciones se observaron en los centros femeniles donde su efecto puede agravarse por la especificidad de la experiencia de las internas por su condición de mujer, abarcando también a madres con hijos. En el Centro Santa Martha las madres viven en condiciones de hacinamiento; comparten colchones con sus hijos y viven con escasez de agua y alimentación apropiada. Más del 60% de las mujeres detenidas en el país se encuentra en centros mixtos, donde suelen estar recluidas en espacios reducidos y compartir espacios comunes con la población masculina. El Relator observó falta de atención médica y psicológica especializada para las mujeres, así como falta de atención a sus necesidades higiénicas y biológicas; asimismo, una atención precaria a mujeres embarazadas y madres lactantes. El control sobre las

capacidades reproductivas suele ser estricto, imponiendo el uso de anticonceptivos para el acceso a la visita íntima o exigiendo el uso de métodos determinados, como inyecciones o dispositivos intrauterinos, aun si la mujer tuviera preferencia por métodos menos invasivos.

Menores

68. Conforme al artículo 18 constitucional, las personas mayores de 12 y menores de 18 años pueden ser privadas de libertad a través de un sistema de justicia penal especializado. El Relator conoció de mayores que cumplían sus internamientos en centros de menores, lo que no se condice con los estándares internacionales. Los dos centros de detención de menores visitados, el Centro de Readaptación San Fernando en el Distrito Federal y el Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey, presentaban una infraestructura deteriorada y no conducente a la educación y reinserción social, aunque no había hacinamiento. En ambos casos el Relator recibió quejas respecto a la mala calidad de la comida y la tardía o incompleta atención médica.

69. La situación en el centro de Monterrey preocupó particularmente al Relator. Los menores, especialmente los hombres, pasan más de 22 horas diarias en sus celdas y pueden usar los sanitarios sólo cuando se los autoriza. Tanto hombres como mujeres coincidieron en que el trato del personal de seguridad es prepotente e irrespetuoso y que cuentan con menos de una hora semanal para realizar actividades físicas al aire libre. El Relator fue informado de que los menores son frecuentemente obligados a realizar ejercicios físicos exigentes como forma de castigo o que se recurre al aislamiento por tiempos prolongados, a veces esposados y desnudos, en celdas que el Relator verificó son de inaceptables condiciones. Las mujeres han cumplido sanciones esposadas por varios días a baños o lavanderías.

E. Migrantes

70. Por su ubicación geográfica, México es uno de los principales países de origen, destino, tránsito y retorno de migrantes. La situación de los migrantes es de extrema vulnerabilidad a actos de violencia por particulares. El Relator expresa su preocupación respecto a la impunidad que suele afectar estos crímenes y a información recibida sobre la colusión o tolerancia de agentes estatales en estas prácticas. Además, cuando son detenidos por agentes estatales, las detenciones son a veces violentas, incluyendo insultos, amenazas y humillaciones.

71. Las condiciones observadas en la Estación Migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas son en general adecuadas para detenciones cortas. Sin embargo, comúnmente las personas que interponen recursos pasan largos períodos detenidas. El Estado debe tomar medidas conducentes a mejorar las condiciones a fin de que la detención prolongada no afecte el derecho a la

integridad de los migrantes y debe recurrir a la detención preventiva solo en forma excepcional. Los menores varones no acompañados se alojan en la Estación, mientras que las menores son llevadas a albergues públicos y privados de condiciones generales precarias y sin efectiva supervisión. El Relator destaca que, aunque no recibió denuncias de malos tratos o torturas en la Estación, sí escuchó diversos testimonios fuera del contexto de su visita al lugar y en relación a episodios ocurridos en varias estaciones migratorias del país, sobre insultos, amenazas, humillaciones, y golpes. Al Relator le preocupa el limitado acceso con el que cuentan los abogados o la sociedad civil para monitorear y asistir a los migrantes.

F. Personas con discapacidad

72. La mayoría de personas con discapacidades psicosociales que se encuentran en el sistema penitenciario no están en centros reservados para su debido tratamiento, sino que se albergan en sectores reducidos de las prisiones y sufren, agravadas por sus necesidades de salud, las mismas condiciones de insalubridad y hacinamiento que el resto de la población carcelaria. Los centros no cuentan con instalaciones, recursos ni personal necesario y capacitado para brindar un tratamiento digno a estas personas, que viven casi todo el día encerradas, a veces en aislamiento y en condiciones inhóspitas. Las condiciones observadas en los pabellones psiquiátricos de Topo Chico, La Mesa y Nezahualcóyotl Bordo constituyen trato cruel, inhumano o degradante.

73. Las condiciones del Instituto Nacional de Psiquiatría son óptimas. Sin embargo, el Relator recibió información verosímil relativa a la mala condición de otros centros psiquiátricos tanto públicos como privados, incluyendo serias deficiencias en higiene, salubridad, asistencia médica, uso de sujeciones prolongadas y tratamientos o internaciones que no siguen los estándares internacionales respecto al consentimiento informado. El Relator llama enérgicamente la atención del Gobierno a las deplorables condiciones del Centro de Asistencia e Integración Social que visitó en el Distrito Federal, donde hay personas con serias discapacidades y necesidades médicas crónicas sin atender que han permanecido allí, algunas por más de 20 años, en condiciones insalubres, de abandono y con escasas probabilidades de rehabilitación. Como fue reconocido por el personal de ese centro, quienes realizan admirables esfuerzos con escasos recursos, estas personas reciben casi exclusivamente asistencia social y carecen de atención alguna en salud y prevención de la tortura y los malos tratos.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

A. Conclusiones

74. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto

de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de médicos, defensores públicos, fiscales y jueces que no siempre cumplen con sus obligaciones bajo la prohibición absoluta de la tortura.

75. Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al ministerio público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio ni se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul.

76. El Gobierno reconoce la necesidad de fortalecer las salvaguardias. Se ha fortalecido el marco normativo con las reformas constitucionales de 2008 y 2011, la Ley General de Víctimas, y parcialmente con la reforma del Código de Justicia Militar, que prohíbe el tratamiento en la jurisdicción militar de violaciones de derechos humanos a civiles. Se encuentran en discusión propuestas que adecuarían la tipificación federal de la tortura a estándares internacionales, restringirían la aplicación del arraigo y crearían jueces de ejecución penal. La Suprema Corte de Justicia ha tenido un rol activo y garantista con decisiones que restringen el arraigo y la jurisdicción militar, determinan la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remarcan la obligación de investigar de oficio toda alegación de tortura y excluir pruebas obtenidas con torturas o violaciones a derechos fundamentales. Estas medidas se suman a esfuerzos en capacitaciones y protocolos de actuación. Sin embargo, el número de casos de tortura reportados continúa siendo alto y probablemente no representativo de su efectiva incidencia. Principalmente, las medidas no han logrado aún revertir la imperante impunidad ni han avanzado en la debida reparación integral.

77. Han aumentado las denuncias por abuso de la fuerza pública durante manifestaciones o contra periodistas o defensores de derechos humanos, lo que no ha sido acompañado de investigaciones efectivas. Aunque existen protocolos de uso de la fuerza expedidos por los distintos cuerpos policiales y las fuerzas armadas, no existe legislación federal que regule esta materia en conformidad con estándares internacionales. La creación en 2012 de un Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

con participación de la sociedad civil constituye un positivo paso, que debe fortalecerse para asegurar su continuidad y eficacia.

B. Recomendaciones

78. La impunidad de la tortura y los malos tratos es aliciente para su repetición y agravamiento. El Estado debe urgentemente arbitrar medios para investigar, sancionar y castigar debidamente estos actos. Además de esta recomendación y las que se mencionan en párrafos anteriores, el Relator se permite formular las siguientes recomendaciones con espíritu de cooperación:

79. Respecto al marco normativo:

- a. Tipificar la tortura a nivel federal y estatal en conformidad con el estándar más beneficioso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar que las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías que derivan de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, procesar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva; la imprescriptibilidad del delito; y la reparación de las víctimas.
- b. Reformar el Código de Justicia Militar para asegurar que los casos de tortura presuntamente cometidos por un militar contra otro militar también sean de competencia de las autoridades civiles.
- c. Restringir en la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y toda ley aplicable, las instancias de detención sin orden judicial a los casos propios de flagrancia.
- d. Eliminar definitivamente el arraigo, así como figuras similares en lo federal o estatal.
- e. Eliminar los supuestos de prisión preventiva oficiosa de la constitución y legislación.
- f. Aprobar la legislación federal y estatal necesaria para garantizar el control judicial sobre la ejecución de las penas, incluyendo medidas cautelares, prisión preventiva, condiciones de detención y sanciones disciplinarias.
- g. Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales; capacitar a los operadores de seguridad respecto a estos estándares e investigar y sancionar las instancias de uso excesivo de la fuerza.

80. Respecto a la investigación de torturas y malos tratos:

- a. Asegurar que todas las instancias de tortura y malos tratos sean investigadas prontamente como tales, incluyendo los sucesos pendientes de la Guerra Sucia. Asegurar investigaciones imparciales, independientes y exhaustivas y que los responsables sean procesados y castigados tanto penal como administrativamente

Asegurar que se investigue y castigue, con sanciones acordes a la severidad del delito, tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron tácita o explícitamente, o no evitaron o reportaron la práctica de la tortura.

- b. Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario que esté siendo investigado por tortura y malos tratos.
- c. Documentar y sancionar los casos en los que los jueces o fiscales no ordenen investigaciones de torturas de oficio al recibir denuncias o constatar posibles torturas.
- d. Garantizar la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación. Proporcionar copia de los exámenes una vez concluidos y asegurar que la ausencia de evidencia física en el examen médico no se interprete automáticamente como inexistencia de torturas.
- e. Garantizar la separación de los servicios periciales de los Ministerios Públicos para asegurar su independencia e imparcialidad.
- f. Asegurar que las pericias forenses practicadas por particulares sean admitidas como pruebas y valoradas en iguales términos que las pericias oficiales.

81. Respecto a medidas de prevención:

- a. Retirar definitivamente a las fuerzas militares de labores relacionadas con la seguridad pública y restringir su participación a operaciones de apoyo con supervisión de órganos judiciales civiles.
- b. Asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos, y la inmediata notificación a la persona de elección del detenido. Establecer sanciones para su incumplimiento.
- c. Garantizar el acceso a un abogado desde el momento de la privación de libertad, en condiciones de confidencialidad y con presencia en toda diligencia de investigación bajo pena de nulidad. Asegurar que las declaraciones solamente tengan validez si se rinden ante una autoridad judicial en presencia de su defensor.
- d. Ordenar a los fiscales y jueces excluir automáticamente y de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, e iniciar las investigaciones correspondientes. Imponer al Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura. Garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan in limine y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia.
- e. Aumentar el uso obligatorio de cámaras de seguridad y otros mecanismos de control durante las interrogaciones y patrullas.

- f. Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al ministerio público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales y jueces a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención.
- g. Fortalecer las defensorías públicas, asegurar su autonomía e incorporar mecanismos de control respecto a su actuación. Asegurar la paridad en la capacitación y recursos de las defensorías y las fiscalías.
- h. Continuar capacitando a los servidores públicos en prevención y erradicación de torturas y malos tratos, incluyendo el trato debido y no revictimizante a víctimas y sus familiares.

82. Respetto al monitoreo:

- a. Garantizar la independencia del Mecanismo Nacional de Prevención y fomentar su cooperación con la sociedad civil y las comisiones estatales de derechos humanos.

83. Respetto a las condiciones de detención de adultos y menores:

- a. Tomar medidas para reducir el hacinamiento; restringir el uso de la prisión preventiva como medida excepcional y respetar su plazo máximo legal; y aumentar el uso de medidas alternativas a la prisión.
- b. Garantizar recursos financieros y humanos apropiados para mejorar las condiciones de detención, incluyendo calidad y cantidad de la comida, condiciones de salubridad y acceso a oportunidades laborales, recreativas y educativas.
- c. Implementar mecanismos de denuncia sencillos, confidenciales e independientes.
- d. Velar porque las personas sean detenidas en centros cercanos a sus comunidades y familias.
- e. Asegurar que las sanciones disciplinarias sean siempre aplicadas con procesos que permitan al interno conocer y cuestionar las razones de su aplicación y que tengan supervisión judicial. Asegurar que el aislamiento solitario no sea nunca utilizado por más de 15 días y en ningún caso para menores o personas con discapacidad mental. Asegurar que el aislamiento en celdas de castigo no implique condiciones inhumanas de hacinamiento o insalubridad.
- f. Mejorar urgentemente las condiciones de atención médica, dental y psicológica a los internos, con mayores recursos humanos y medicamentos y mejor infraestructura. Asegurar que se realicen exámenes médicos completos al ingreso y traslado, incluyendo la documentación de posibles torturas.
- g. Garantizar una atención médica y psicológica apropiada a las mujeres, con especial cuidado a las embarazadas y madres que viven con sus hijos.

84. Asegurar que todas las mujeres gocen sin discriminación de sus derechos reproductivos, incluyendo el acceso al aborto seguro cuando la ley lo permite, velando para que no existan

obstáculos prácticos como requerimientos de denuncia penal o autorizaciones judiciales previas.

85. Respecto a los migrantes:

- a. Tomar medidas para reducir la violencia a la que están expuestos, incluyendo la debida investigación y castigo de los responsables.
- b. Facilitar el acceso de la sociedad civil y abogados a las estaciones migratorias y a entrevistas confidenciales con los migrantes.

86. Respecto a las personas con discapacidad:

- a. Atender urgentemente las necesidades médicas y asistenciales de quienes están detenidos en el sistema penitenciario y en hospitales psiquiátricos a fin de garantizar su vida digna y acceso a tratamientos adecuados a su condición.
- b. Invertir urgentemente en mejorar las condiciones de los centros de asistencia social, especialmente en lo que respecta a medicamentos, personal médico capacitado y suficiente, abrigo, comida y oportunidades de rehabilitación.

87. Tomar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar severamente cualquier tipo de represalias contra víctimas que denuncien torturas o malos tratos, sus familiares, representantes y defensores de derechos humanos.

88. Garantizar el derecho de todas las víctimas a una reparación integral, fortaleciendo el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

89. Reconocer públicamente la dimensión de la impunidad respecto a las torturas y malos tratos y enviar enérgicos mensajes públicos a todos los funcionarios de seguridad y justicia federal y estatal de que toda tortura y maltrato será seriamente investigado y castigado conforme a la normativa internacional, constitucional, y penal.

ANNEX

Informe Forense

1. Introducción/Objetivo de la Misión

Desde el 21 de abril al 2 de mayo el Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Prof. Juan Méndez, realizó una visita a México en la cual participamos como consultores forenses temporarios.

Durante la misión participamos en varias visitas a centros de detención y hospitales psiquiátricos, los cuales se encuentran descritos en el informe preliminar del Relator Especial de la ONU, como parte de la programación general de la misión. En todas las visitas tuvimos la oportunidad de entrar a las instalaciones para interactuar libremente con los detenidos y para llevar a cabo exámenes forenses clínicos bajo la instrucción del Relator Especial.

El objetivo principal de nuestra participación en la misión era proporcionar una evaluación forense general, documentación e interpretación de todo los elementos de naturaleza médica observados durante las interacciones con las personas detenidas y durante los exámenes forenses clínicos de presuntas víctimas, que demostraban índices probables de una eventual presencia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Otro objetivo era realizar una evaluación médica de las condiciones de detención y de la calidad del cuidado médico proporcionado a las personas detenidas, con el fin evaluar las posibles consecuencias para el bienestar físico y psicológico de los detenidos.

Señales que demostraban posible trauma físico o psicológico fueron registradas, y se realizó una evaluación de la coherencia entre los síntomas agudos y crónicos descritos, la prueba y las señales observadas, y las alegaciones concretas de malos tratos y/o tortura indicadas por las víctimas que fueron examinadas.

2. Metodología

Durante los exámenes médicos que fueron realizados siempre se utilizaron las directivas generales del Protocolo de Estambul, haciendo los ajustes necesarios según el tipo de evaluación requerida y las limitaciones de tiempo y contexto. Los exámenes médicos solo fueron realizados con el previo consentimiento de las personas detenidas, después de proporcionarles información acerca de la naturaleza del procedimiento, las razones por las cuales se solicitaba el testimonio y la evaluación física, y además información acerca del uso posterior de la información y de los datos obtenidos.

Los exámenes médicos siempre fueron realizados en privacidad total, sin la presencia de otros individuos (especialmente sin la presencia de agentes de seguridad o de empleados del establecimiento donde se encontraba el detenido), en condiciones de total confidencialidad y en conformidad con la práctica forense médica. Sólo en algunos casos, tras la solicitud o el acuerdo del detenido, se realizaron exámenes con la presencia de otro(s) detenido(s). Cuando se realizaron exámenes de mujeres víctimas, siempre se llevaron a cabo con la presencia de una mujer que formaba parte del equipo de la Relatoría. Se informó a todas las personas examinadas que podían suspender el examen en cualquier momento, y que siempre podían abstenerse de contestar cualquier pregunta planteada. No fue necesario utilizar un intérprete ya que todas las personas examinadas y la persona que realizó el examen hablaban español.

Todos los exámenes fueron realizados en salas reservadas dentro de los establecimientos donde se encontraban las personas detenidas, siempre conservando un nivel apropiado de privacidad. Aunque ninguno de los centros tenían instalaciones que cumplieran con los requisitos físicos o técnicos para realizar un examen forense a fondo, las instalaciones cumplían con las condiciones mínimas, proporcionando por lo menos un nivel básico de comodidad y privacidad. Los exámenes fueron realizados bajo las indicaciones del Relator Especial de la ONU como lo fue mencionado anteriormente, y en ninguna ocasión se encontró prueba de que alguna persona fue amenazada o presionada antes del examen médico. También, cabe señalar que en ningún caso se presenciaron mala voluntad, hostilidad o intentos de obstruir los exámenes forenses de los detenidos; siempre hubo cooperación por parte de las autoridades.

Esta disposición y cooperación incluyeron el acceso a las instalaciones, a saber, oficinas, salas, celdas, instalaciones médicas, cocinas, zonas de almacenamiento, zonas de recreo, áreas educacionales y de trabajo, etc., siempre que fue solicitado.

Este informe no incluirá casos individuales, ni los nombres de los detenidos o víctimas examinadas.

Tampoco se detallarán casos individuales de detención o de situaciones eventuales/quejas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Elementos clínicos de los exámenes médicos individuales tampoco serán incluidos (por razones de confidencialidad médica, pero estos informes se encuentran en posesión del autor de este informe). Sólo se presentarán los resultados principales de las evaluaciones.

3. Hallazgos

La mayoría de los detenidos que fueron examinados eran personas de bajo nivel socio-económico y educativo, y pertenecían a grupos sociales vulnerables.

En general, los detenidos no informaron casos de tortura o malos tratos dentro del establecimiento penitenciario por parte del personal del mismo. Sin embargo, nos informaron sobre varios casos de tortura y malos tratos que se llevaron a cabo durante la detención, el transporte y sobre todo durante los interrogatorios, por agentes de distintos

cuerpos policíacos y militares involucrados en la detención. Estas quejas fueron recibidas casi en la generalidad de los casos examinados. El maltrato infligido durante la detención y el interrogatorio era normalmente de corta duración, y consistía principalmente en humillaciones, insultos verbales y amenazas de muerte, amenazas contra la familia, simulacros de ejecución, golpes contundentes (esencialmente puñetazos, bofetadas y, en ocasiones, golpes con objetos), posiciones de estrés, asfixia con bolsas de plástico o con ropa empapada, agua carbonatada o con chile forzado por las fosas nasales, descargas eléctricas, la violación sexual y otras formas de tortura sexual (especialmente, desnudez forzada). Los métodos utilizados en la mayoría de las situaciones, a pesar de la intensidad usada, sólo causan lesiones físicas menores y transitorias que se curan por sí mismas, a menudo sin ningún tratamiento médico, y sin dejar cicatrices físicas. Algunos casos de traumatismo físico, sin embargo, fueron claramente documentados desde un punto de vista forense.

Los supuestos responsables de estas situaciones fueron miembros de la policía estatal y federal (autoridades policiales), policía judicial, policía municipal, así como miembros del ejército y la marina que llevan a cabo funciones policiales.

La finalidad de dicho trato fue, por lo general, para obtener confesiones o declaraciones para implicar a otros detenidos, para obtener información sobre otras personas o simplemente para extorsionar e infundir el miedo y la sumisión.

También, una queja frecuente fue que los detenidos, después de varias horas bajo custodia policial o militar, son exhibidos de manera rutinaria frente a las cámaras de los medios de comunicación, como presuntos delincuentes peligrosos antes de que fuesen formalmente acusados.

Muchas de las víctimas estaban demasiado atemorizadas para presentar denuncias formales, lo cual contribuye a que los casos formalmente denunciados de tortura y otros malos tratos estén muy por debajo de la realidad.

Muchos detenidos informaron que no fueron en su momento examinados físicamente ni les hicieron preguntas acerca de las lesiones, y que los exámenes médicos que tuvieron lugar fueron superficiales, se realizaron frecuentemente con la presencia de las personas que causaron la tortura y otros malos tratos, y por profesionales médicos que eran empleados de la Fiscalía pública o del sistema penitenciario.

En la mayoría de los casos observados, la aplicación del procedimiento del Protocolo de Estambul se realizó muchos meses o años después de la presunta tortura. Los informes médicos oficiales resultantes de este procedimiento resultan ser el elemento clave, y a veces el único elemento, en las investigaciones de casos de tortura. Pero pudimos observar algunas deficiencias graves en el procedimiento, que son incompatibles con las normas del Protocolo de Estambul. Tuvimos acceso a varios informes en los que se utilizó el Protocolo de Estambul, los cuales contenían instancias de documentación incorrecta de lesiones y conclusiones sin justificaciones que afirmaban la inexistencia de

tortura u otros malos tratos. Dado que generalmente el procedimiento no se aplicó sino hasta varios años después de la presunta tortura, en muchos casos los signos físicos y psicológicos de tortura u otros malos tratos ya habían desaparecido. Debido a la ausencia de señales de tortura recientes o constantes, frecuentemente los expertos médicos oficiales basaban sus conclusiones casi exclusivamente en los resultados de los exámenes médicos no fiables realizados en el momento de la detención. Los peritos médicos oficiales concluyen que hay prueba de tortura o malos tratos en ciertos casos, pero esto solamente ocurre cuando se documentaron las lesiones en el momento de detención.

En efecto, los procedimientos especializados desarrollados para detectar y documentar la tortura siguen estando casi completamente supeditados a exámenes médicos deficientes realizados en el momento de la detención dentro de las comisarías, las bases militares y las prisiones.

Debemos enfatizar que la gran mayoría de los detenidos que tuvimos la oportunidad de observar no presentaron pruebas físicas de tortura o malos tratos. La tortura física y los malos tratos no son una práctica común en el sistema de detención de México, pero son una práctica muy frecuente durante los períodos de detención e interrogatorio. También existen lugares donde las condiciones de detención son deplorables, con intenso hacinamiento, insuficiencia de alimentación adecuada y suministro de agua, falta de atención médica, psiquiátrica u odontológica adecuada. En algunos casos, estas situaciones equivalen claramente a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Tuvimos la oportunidad de examinar y documentar las siguientes situaciones:

- Dos casos de violencia física causados por otros detenidos con pruebas de lesiones físicas recientes (lesiones contundentes);
- Cuatro casos con prueba clara de traumatismo físico, absolutamente coherentes con las denuncias de palizas recientes y severas causadas por varas, instrumentos contundentes y manos, propinadas por agentes de la policía durante la detención y el interrogatorio;
- Tres casos de personas con cicatrices traumáticas no recientes, en consonancia con las denuncias de los golpes cometidos por la policía durante la detención, pero no diagnosticables como tortura o malos tratos.
- Un caso de un menor de edad con claros traumatismos físicos, completamente diagnosticable como efectos de recientes golpes con vara, en consonancia con un posible castigo corporal como medida disciplinaria, aunque esto no fue confirmado ni negado por el menor.
- Casos de detenidos que no habían recibido comida o agua por más de 40 horas y sin ninguna atención médica, a pesar de que un detenido sufría de una infección grave en la pierna que requería atención médica urgente.
- Varios casos de lesiones autoinflingidas.

- Algunos casos con señales claras de abuso de drogas reciente.
- Casos de trastornos mentales evidentes, que requieren una evaluación neuropsicológica y psiquiátrica profunda, lo cual no fue posible realizar en el contexto de estos exámenes.
- Muchos casos de detenidos con enfermedades dermatológicas -- y algunos con clara prueba de distintos problemas de salud -- que necesitaban atención médica urgente y que no estaban recibiendo la atención médica ni el tratamiento médico adecuados.
- Algunos centros de detención tenían condiciones ambientales atroces que incluían grave hacinamiento, falta de ventilación o entrada de aire fresco, falta de higiene y falta de condiciones sanitarias adecuadas, falta de alimentación adecuada (en cuanto a la cantidad y la calidad de la comida proporcionada por las autoridades del centro de detención, es decir, insuficiencia de proteínas y vitaminas), y falta de agua de calidad para el consumo.

También es necesario destacar la falta de actividades educativas, recreativas, de trabajo y culturales en algunas de las instalaciones visitadas (en algunos casos existían estos recursos pero eran insuficientes), y falta de programas de apoyo educativos y psicológicos, que también afecta el bienestar físico y mental de los detenidos.

También se observó la ausencia de atención médica, odontológica y psiquiátrica adecuada, y la ausencia de médicos y dentistas calificados, incluso en algunas de las instalaciones más recientes y adecuadas.

La ausencia de revisiones médicas completas antes de la admisión a centros penitenciarios, la ausencia de una evaluación médica forense adecuada, imparcial e independiente en la fase de investigación policial y al ingresar a los centros penitenciarios, así como ausencia de exámenes periódicos de salud mental y física de los detenidos, fueron también una realidad lamentable en algunos de los centros de detención visitados.

Con respecto a la atención médica, también es necesario destacar las situaciones de suministro limitado e insuficiente de medicamentos y la disponibilidad de material médico demasiado básico en algunos de los centros médicos en instalaciones penitenciarias.

4. Recomendaciones

1. Reformar el examen médico inicial de las personas detenidas para asegurar que se lleven a cabo desde el comienzo de la detención, y luego periódicamente, y que se realicen de acuerdo con normas internacionales relativas al examen físico y psicológico, y que todos los signos de tortura u otros malos tratos se registren adecuadamente, es decir, por personal médico civil entrenado, incluyendo la utilización de prueba fotográfica. Estos informes médicos deben estar disponibles a

- las propias víctimas y sus representantes legales sin demora alguna.
2. Los tribunales deben aceptar el valor probatorio de los dictámenes médicos realizados por expertos independientes, comisiones de derechos humanos o servicios forenses oficiales – bajo el criterio de que hayan sido practicados en conformidad con el Protocolo de Estambul de la ONU – y poner fin a la actual primacía automática otorgada a los informes oficiales.
 3. Se deben tomar medidas con el fin de garantizar que todas las denuncias de tortura y otros malos tratos, así como cuando existan motivos razonables para creer que un acto de tortura u otros malos tratos se ha cometido, den como resultado una investigación pronta, independiente, imparcial y efectiva, y que los agentes de policía, militares, fiscales o jueces que no registren o no reaccionen apropiadamente a la prueba de la tortura u otros malos tratos sean responsabilizados. También habría que garantizar que todas las víctimas de tortura tengan acceso a recursos y reparaciones efectivas.
 4. Reformar los procedimientos de investigación de todos los presuntos casos de tortura u otros malos tratos, para garantizar una investigación exhaustiva, inmediata, imparcial e independiente, que incluya exámenes médicos como parte integrante, realizados de conformidad con normas internacionales, incluido el Protocolo de Estambul.
 5. Reformar los procedimientos oficiales de las "evaluaciones médicas/psicológicas especializadas" para asegurar que están en conformidad con las normas evolutivas del Protocolo de Estambul y abiertas al escrutinio de la sociedad civil. Se necesita más capacitación para los expertos oficiales en medicina forense que ya están aplicando el Protocolo de Estambul.
 6. Fortalecer la independencia de los expertos en medicina forense de la policía y los fiscales.
 7. Asegurar que a los expertos médicos independientes se les permita acceso a los detenidos lo más pronto posible y que las pruebas reunidas se consideren de valor probatorio en los procedimientos judiciales, no sobre la base del estatus oficial del informe, sino en función de su calidad, la experiencia del experto y su conformidad con el Protocolo de Estambul.
 8. Los centros de detención deben establecer protocolos con los servicios de salud pública de sus respectivas regiones (o con el Ministerio de Salud), con el fin de garantizar un mejor apoyo médico con médicos especialistas calificados y, aunado a esto, más asistencia frecuente y especializada en odontología y psiquiatría.
 9. Planes de seguimiento médico periódico parecen no existir en varias instituciones, y esta medida debe ser ejecutada en cooperación con los servicios de salud pública, que implicaría el desplazamiento regular y programado de personal médico y de laboratorio a los centros penitenciarios (lo cual sería más sencillo que transportar la gran cantidad de detenidos a los centros de salud). Este control médico regular también debe incluir exámenes con análisis de sangre y orina, y radiología de tórax que se podrían obtener con los servicios médicos móviles.
 10. Los profesionales de la salud que trabajan en las instalaciones penitenciarias deben recibir capacitación para la evaluación y documentación de traumas físicos y psicológicos forenses, basada en los principios estipulados en el Protocolo de Estambul. Las universidades que ofrecen grados en carreras de salud también deben

incluir el estudio de este protocolo en sus currículos académicos.

11. El personal penitenciario debe recibir formación sobre cómo tratar situaciones con detenidos de grupos vulnerables especiales y cómo identificar las primeras señales que indican la posible existencia de una enfermedad mental.
12. Como práctica rutinaria se deben desarrollar programas educativos, de trabajo, recreacionales, culturales y psicológicos para los detenidos, con el fin de ayudar a garantizar la salud física y mental de las personas detenidas.
13. Se debe ejecutar un programa de reformas con el fin de garantizar que todos los centros de detención respeten las normas mínimas internacionales.

Duarte Nuno Vieira

Catedrático de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Universidad de Coimbra;

Jefe Encargado Patólogo Forense;

Presidente del Consejo Europeo de Medicina Legal.

Trabajo previo: Presidente de la Asociación Internacional de Ciencias Forenses, de la Academia Internacional de Medicina Legal, de la Academia Mediterránea de Ciencias Forenses y de la Asociación

Mundial de Policía Médica;

Miembro del grupo de expertos del Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura;

Presidente del Consejo Científico Asesor de la Corte Penal Internacional.